Interlocutorio No.068/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL JERUSALÉN – CUNDINAMARCA jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso JECUTIVO DE ALIMENTOS de RITA MARÍA TERREROS
CARRILLO contra RAFAEL ANTONIO MORENO CÁRDENAS

No.253684089001 2022 00001 00

Acude mediante derecho de petición el demandado solicitando en la causa de la referencia se revise la cuota alimentaria que se ha establecido para sus menores hijas amparado en que la cuota que había acordado pagar para el 5 de febrero de 2017 se modificó a través de conciliación en la Comisaría de Familia de Jerusalén el 3 de septiembre de 2019, ora que sus gastos se han acrecentado, máxime que responde con cuota alimentaria respecto de su otro hijo menor de edad, es cabeza de hogar y en su nuevo núcleo familiar (dos menores no consanguíneos, su compañera y él), pues paga la totalidad de los gastos como servicios públicos, arriendo, alimentos, entre otros, mas lo que percibe de su salario "como trabajador del Ministerio de Defensa Nacional" no le alcanza, toda vez que tiene embargado por orden de este Despacho Judicial el 50% de su sueldo en cuantía de \$1´851.698,00. Y, en esas condiciones exige, se reitera, (i) se revise la cuota alimentaria y que en el evento de que se le llame a conciliar se le "explique el porque (sic) [le] hicieron la retención del 50% sin antes haberse hecho efectivo el acuerdo firmado en 2019"; (ii) que se le "diga el porque (sic) [se le] está haciendo descuentos" superiores a los \$600.000,00 pactados en octubre de 2019; (iii) que se le "deje el descuento de una sola cuota por las tres menores porque así lo dice la ley [y que] la cuota sea en un porcentaje inferior al 40% de su sueldo"; (iv) que el "juez obre como la ley (...) y se tenga en cuenta también [sus] necesidades y las necesidades de [su] familia ya que así como (...) se actuó a favor de la señora RITA MARIA TERREROS CARRILLO, [exige] también se incluya la cuota de [su] hijo el menor [J.P.M.S.] por el valor de los 250.000 (...) porque como hijo reconocido tiene derecho a su porcentaje de ese 50% que están reviendo [sus] menores hijas..."; (v) Que tenga en cuenta el juez que él "también [tiene] gastos de primera necesidad, [que tiene una familia por la cual responde y porque una deuda que adquirió con la representante de las menores demandantes] ascienden a un valor de 30.000.000" por la cual responde actualmente; (vi) "Que se haga una valoración al fallo (...) sobre la retención de los dineros que [él devenga] como trabajador del Ministerio De Defensa Nacional y decida siempre y cuando [él] incumpla el contrato de transacción que se firmó el día 03 de septiembre de 2019 ante la Comisaría de Familia de Jerusalén"; (vii) Que se le haga "llegar el recibido, la dirección de residencia y/o correo electrónico de donde [fue]

150

notificado para la fecha en que se [le] efectuó el embargo" y (viii) se está "defendiendo en nombre propio" y es su "deseo que la cuota de las tres niñas sea verificada y disminuida a un porcentaje más bajo porque 1.851.698 (...) por tres menores es un valor muy alto....". Como soportes de sus aspiraciones trae los documentos que relaciona en el ítem de anexos.

Para resolver se ha de señalar que el derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política como fundamental de aplicación inmediata, se concreta en la posibilidad que tienen los ciudadanos de elevar solicitudes respetuosas ante los diferentes entes del poder público y la obligación de la administración para resolverlas dentro de los términos que el legislador ha determinado para ello, según sea el caso y en tratándose del ejercicio de ese derecho en los procesos y actuaciones judiciales, la jurisprudencia constitucional ha definido que su decisión no está sujeta a las condiciones previstas en la ley estatutaria que lo regula (Ley 1755 de 2015) y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino a las reglas preestablecidas por el legislador para cada uno de los juicios, a las cuales deben someterse el Juez, las partes y los terceros intervinientes, habida consideración que de vieja data la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que "... el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, [hoy cpaca] dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional...1".

Y, en esas condiciones, no es de recibo el derecho de petición que se ha presentado toda vez que los planteamientos allí reseñados conciernen a una gestión o actuación propia de la causa judicial adelantada en este Estrado Judicial.

Ahora en estricto apego a las solicitudes que planteadas, el memorialista demandado en el asunto de la referencia, rememórase que la acción ejecutiva mediante la cual se reclama alimentos para sus tres menores hijas se presentó el 10 de marzo de 2017 y que una vez ingresó la demanda al Despacho, el 16 de marzo der 2017 se libró mandamiento por la vía ejecutiva alimentaria con base en el acta de conciliación que se suscribiera el 6 de febrero de 2017 ante autoridad administrativa competente, decisión que se le notificó personalmente el 3 de abril de 2017 y ninguna inconformidad anunció, pues guardó silencio y en ese contexto la decisión que dispuso seguir adelante la ejecución se

¹ sentencia T-215 A de 2011.

5>

profirió el 27 de abril de 2017. Con posterioridad la representante de las menores demandantes, el 30 de enero de 2020 presentó actualización de la liquidación del crédito que tasó en cuantía de \$40'415.858,00 y adjuntó el acta de conciliación del 3 de septiembre de 2019, fecha a partir de la cual el cobro por la cantidad de \$600.000,00 por concepto de cuota alimentaria se contabilizó y no la de \$1'287.686,40, la cual se tasó solamente hasta el 30 de agosto de 2019. La liquidación del crédito presentada fue sometida al traslado de rigor y como no se formuló objeción, el juzgado la modificó para aprobarla al 13 de febrero de 2020 en cuantía de \$38'013.403,85 descontados los pagos que se acreditó había realizado el demandado, so pesar que ejecución ninguna se impetró respecto de mudas de ropa, o por concepto de educación ni mucho menos costos por medicamentos que no cubriría el POS. A la fecha se ha requerido para que se actualice la liquidación el crédito con apego a los descuentos que se han realizado al demandado, pero las partes han quardado silencio. La decisión mediante la cual se decretó el embargo del salario en la proporción pedida tuvo acogida el 16 de marzo de 2017 y la que dispuso el embargo de prestaciones sociales y demás acreencias laborales el 19 de julio de 2017 fueron debidamente notificadas en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, es decir, que durante el curso del proceso el Señor RAFAEL ANTONIO MORENO CÁRDENAS ha quardado absoluto silencio.

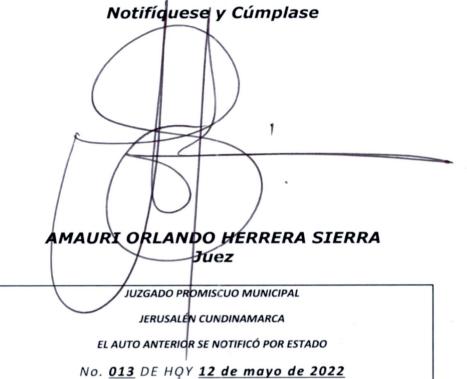
En fin, la cuota acordada pagar por concepto de cuota alimentaria el 3 de septiembre de 2019 en cuantía de \$600.000,oo surtió los efectos desde la fecha de su pacto en la actualización de la liquidación del crédito que se presentó, razón por la que previamente a decidir lo que respecta en cuanto a la revisión de la cuota alimentaria, se dispone:

- 1º) Que las partes procedan a presentar la liquidación actualizada del crédito desde el 14 de febrero de 2020 a la fecha teniendo en cuenta los descuentos que se han realizado del embargo del salario desde el mes de febrero de 2020 y los abonos que se hayan podido ejecutar previo comprobante de pago.
- 2º) Que el demandado con apego a los datos que reposan en su entidad empleadora, acredite los descuentos que se le han hecho desde el mes de febrero de 2020 a la fecha del recibo de la respectiva comunicación, así como los pagos y/o abonos que haya podido realizar previa acreditación de su comprobante a la madre de sus menores hijas.
- 3º) Requerir nuevamente al Señor Comandante General de las Fuerzas Militares Ejército Nacional Dirección de Prestaciones Sociales para que proceda a dar estricto cumplimiento a la orden emanada mediante providencia del 9 de marzo de 2022, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la ley.
- 4º) Informar si las menores hijas de RITA MARÍA TERREROS CARRILLO y RAFAEL ANTONIO MORENO CÁRDENAS aún conservan el mismo domicilio denunciado en la demanda el 10 de marzo de 2017.
- 5º) Oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. para que envíe la relación de todos y cada uno de los pagos que ha realizado en efectivo y con abono a cuenta a la representante de las

152

menores demandantes Señora RITA MARÍA TERREROS CARRILLO, identificada con la C.C.No.20.662.663 de Jerusalén por concepto de cuota alimentaria para el proceso de la referencia.

Líbrense las respectivas comunicaciones a las partes para los efectos referidos e incorpórese a los oficios copia de esta determinación. En igual sentido a los destinatarios de las órdenes impartidas en los numerales tercero y quinto.



El Secretario,

CHRISTIAN-EDÚARDO MUÑOZ CÓRDOBA